

NOVEDADES DE LA NUEVA LEC QUE AFECTAN AL PERITO EN SU INTERVENCIÓN JUDICIAL ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Prof. Dr. Francisco Viñals Carrera

La LEY 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), aunque es de 7 de enero de 2000, no entró en vigor hasta enero de 2001 lo cual significa que hasta el último día hábil de diciembre de 2000 cualquier demanda presentada se sustanciaría por la LEC antigua, por lo tanto durante un buen periodo de tiempo concurrirán procedimientos de la antigua y la nueva denominación.

La nueva clasificación de procedimientos la constituyen básicamente los siguientes:

Juicio Verbal (p.e.: reclamaciones hasta 500.000.-pts., desahucios)

Proceso Monitorio (p.e.: reclamación por deuda exigible y documentada, hasta 5 millones)

Juicio Ordinario (p.e.: reclamaciones desde 500.000.-pts o de imposible cálculo, competencia desleal, los relacionados con el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen)

Proceso de Ejecución (reclamaciones por títulos que llevan aparejada la ejecución, p.e.: Sentencia firme, incumplimiento con póliza de contrato mercantil intervenida por Corredor de Comercio)

Juicio Cambiario (p.e.: Impago de letra de cambio o cheque)

Proceso sobre la Capacidad de la Persona (p.e.: Solicitud de incapacitación)

Proceso Matrimonial (p.e.: Separación, Divorcio)

Proceso sobre Filiación, Paternidad o Maternidad

Ésta nueva ley por una parte nos complica un poco la intervención en los temas civiles ya que por una parte no es tan fácil renunciar a la designación (designado significa señalado como candidato) para los peritos que consten en las listas facilitadas al Juzgado, deberá justificarse debidamente la imposibilidad de atender el caso y ser aceptada la excusa por el Juez, y, por otra parte, una vez nombrado (atribuida por el Juez la condición de Perito Judicial en el asunto mediante el acta de aceptación y nombramiento) antes se solventaba normalmente dejando el dictamen en el Juzgado con el acta de ratificación firmada, salvo que las parte quisieran hacer preguntas, ahora, puesto que los letrados tendrán la oportunidad de solicitar la comparecencia de los peritos para que acudan posteriormente a

la vista, ocurrirá como en la jurisdicción penal, primero se ratifica el dictamen en instrucción y luego se comparece a juicio.

Ahora bien, también hay innovaciones muy positivas, esta ley contempla por fin la solicitud de provisión de fondos a las partes a través del propio juzgado (ver art. 342).

Los primeros artículos donde se hacen referencia al perito son los relativos a la abstención y la recusación:

Artículo 99, 100 y 105 *Abstención*: No debe confundirse con la renuncia de que hablábamos anteriormente, aquí concurre una incompatibilidad. El perito al igual que ocurre con el Juez, Fiscal, Secretario Judicial y personal de la Administración de Justicia, se le impone el deber de abstenerse y no aceptar el cargo para el que ha sido designado si concurren en el circunstancias que claramente pudieran poner en entredicho su objetividad en el Dictamen como serían: tener interés directo o indirecto en el caso, ser pariente del litigante, o con dependencia laboral, amigo o enemigo manifiesto.

Artículo 124 *Recusación*: En este punto y a pesar de los esfuerzos de la Asociación Profesional de Peritos Calígrafos de Cataluña que en la primera fase de alegaciones consiguió modificar el proyecto, finalmente han vuelto a aparecer las mismas causas de recusación del borrador inicial, si bien debe tenerse en cuenta que únicamente son aplicables a los peritos designados por el Tribunal por sorteo (insaculación) lo cual logra justificar el controvertido punto segundo, por ello, además de las propias de la abstención están las siguientes:

- 1) Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.
- 2) Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.
- 3) Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.

En cambio, los peritos autores de los dictámenes presentados por las partes solo podrán ser objeto de tacha (la recusación significa apartar al perito del caso, la tacha -art. 343- solo dejarlo en entredicho)

Las siguientes referencias al perito se producen cuando se dispone todo lo que debe aportarse en la fase alegatoria.

Artículos 264 y 265 *Presentación de dictámenes por las partes*: Un cambio importante respecto de la antigua LEC es que los dictámenes deberán ser aportados en la fase inicial o alegatoria, con el escrito de demanda o en caso de ser el contrario, con la contestación a la demanda o en el acto de la vista, si es un juicio verbal.

Ahora bien, el apartado 3 del Art. 265, deja lugar al demandante a una presentación de dictámenes antes del juicio por razón de su importancia surgida debido a la contestación a la demanda efectuada por la parte demandada.

También el Art. 270 facilita la aportación posterior cuando ha existido imposibilidad demostrada de poderlos presentar al principio.

Artículo 289, 3 *Ratificación inicial*: La primera ratificación del dictamen se realizará ante el Secretario Judicial.

Algunos casos pueden quedar aquí con la simple ratificación, pero si los abogados de las partes quieren que los peritos comparezcan luego en el acto de juicio, deberán solicitarlo y acordado de esta manera el perito deberá comparecer nuevamente para defender su dictamen el día señalado, ante el Juez y los Abogados de la partes.

Puesto que parece ser han habido muchos abusos por parte de peritos (normalmente de otras especialidades como podrían ser los médicos, -según comentarios de los propios jueces-) en la nueva LEC se ha agravado sensiblemente la multa a imponer por incomparecencia injustificada al acto de la vista o juicio.

Artículo 292 *Obligación de comparecer*: Si el perito no ha aportado anteriormente justificante suficiente y no comparece el juicio o vista, se le darán cinco días para explicarse y si no convencen sus excusas se le impondrá una multa que puede oscilar entre las 30.000.-pts. y las 100.000.-pts., al tiempo que se le requerirá para una nueva comparecencia, bajo apercibimiento de proceder contra el por desobediencia a la autoridad.

Artículo 300 *Orden de entrada al acto de vista o juicio*: En primer lugar de la secuencia de la prueba se procede al interrogatorio de las partes, luego van entrando los testigos y en tercer lugar los peritos (que deben esperar fuera de la sala igual que los testigos hasta que el agente judicial los llame y una vez declarado pueden permanecer en la sala).

En otras cuestiones no se producen cambios sustanciales respecto a la LEC anterior.

En fin, las especificaciones sobre los detalles de actuación y especialmente sobre el "cotejo de letras", vienen contempladas en la Sección 5ª "Del Dictamen de Peritos" (Artº 335 al 352).

ANEXO (artículos de la LEC)

LEY 1 / 2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

TÍTULO IV

De la abstención y la recusación

CAPÍTULO I

De la abstención y recusación : disposiciones generales

Artículo 99. Ámbito de aplicación de la Ley y principio de legalidad.

1. En el proceso civil, la abstención y la recusación de Jueces, Magistrados, así como la de los miembros del Ministerio Fiscal, los Secretarios Judiciales, los **peritos** y el personal al servicio de la Administración de Justicia se registrarán por lo dispuesto en este Título.
2. La abstención y, en su caso, la recusación de los indicados en el apartado anterior sólo procederán cuando concurren alguna de las causas señaladas en la Ley Orgánica del poder Judicial para la abstención y recusación de Jueces y Magistrados.

Artículo 100. Deber de abstención.

1. El Juez o magistrado en quien concorra alguna de las causas establecidas legalmente se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse. ,
- 2.- El mismo deber tendrán el Secretario Judicial , oficial, auxiliar o agente judicial, el miembro del Ministerio Fiscal o el **perito** designado por el Juez en quienes concorra alguna de las causas que señala la Ley.

Artículo 101. legitimación activa para recusar.

En los asuntos civiles únicamente podrán recusar las partes. El Ministerio fiscal también podrá recusar, siempre que se trate de un proceso en el que, por la naturaleza de los derechos en conflicto, pueda o deba intervenir.

CAPÍTULO II

De la abstención de Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales, Fiscales, y del personal al servicio de los tribunales civiles.

Artículo 102. Abstención de Jueces y Magistrados

1. La abstención del magistrado o Juez se comunicará, respectivamente, a la sección o sala de la que forme parte o al Tribunal que corresponda la competencia funcional para conocer de recursos contra las sentencias, que resolverá en el plazo de diez días. La comunicación de la abstención se hará por escrito razonado tan pronto como sea advertida la causa que la motive.
2. La abstención de Juez o Magistrado suspenderá el curso del proceso en tanto no se resuelva sobre ella.
3. Si el tribunal a que se refiere el apartado 1 de este artículo no estimare justificada la abstención, ordenará al Juez o Magistrado que continúe el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación. Recibida la orden, el tribunal dictará providencia poniendo fin a la suspensión del proceso.
4. Si se estimare justificada la abstención por el tribunal competente según el apartado 1, el abstenido dictará auto apartándose definitivamente del asunto y ordenando remitir las actuaciones al que deba sustituirle. Cuando el que se abstenga forme parte de un tribunal colegiado, el auto, que no será susceptible de recurso alguno, lo dictará la sala o sección a que pertenezca el que se abstenga. En ambos casos, la suspensión del proceso terminará, respectivamente, cuando el sustituto reciba las actuaciones o se integre en la sala o sección a que pertenecía el abstenido.
5. La abstención y la sustitución del Juez o Magistrado que se ha abstenido serán comunicadas a las partes , incluyendo el nombre del sustituto.

Artículo 103. Abstención de los Secretarios Judiciales.

1. Los Secretarios Judiciales se abstendrán por escrito motivado dirigido al juez o magistrado, si se tratare de un juzgado, o al presidente, si se trata de una Sala o sección. Decidirá la cuestión, respectivamente, el Juez o Magistrado, por una parte, o la sala o sección por otra.
2. En caso de confirmarse la abstención el Secretario Judicial que se haya abstenido debe ser reemplazado por sus sustituto legal; en caso de denegarse, deberá aquel continuar actuando en el asunto.

Artículo 104. Abstención de los oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia.

1. La abstención de los oficiales, auxiliares y agentes de la administración de justicia se comunicará por escrito motivado al juez o al presidente del tribunal en que se siga el proceso, que decidirá sobre su procedencia.
2. En el caso de ser estimada la abstención, el oficial, auxiliar o agente en quien concurra causa legal será reemplazado en el proceso por quien legalmente deba sustituirle. De ser desestimada, habrá de continuar actuando en el asunto.

Artículo 105. Abstención de los **peritos**.

1. El **Perito** designado por el Juez, Sección o Sala que conozca del asunto deberá abstenerse si concurre alguna de las causas legalmente previstas. La abstención podrá ser oral o escrita, siempre que esté debidamente justificada.
2. Si la causa de abstención existe al tiempo de ser designado, el **perito** no aceptará el cargo, y será sustituido en el acto por el **perito** suplente, cuando éste hubiere sido designado. Si el **perito** suplente también se negare a aceptar el cargo, por concurrir en él la misma u otra causa de abstención, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 342 de esta ley. Si la causa es conocida o se produce después de la aceptación del cargo d **perito**, la abstención se elevará al juez o magistrado, si se trata de un Juzgado, o al Magistrado ponente, si se trata de una Sección o Sala, el cual decidirá la cuestión, previa audiencia de las partes. Contra el auto del Juez o Magistrado no se dará recurso alguno.

Artículo 106. Abstención de los miembros del Ministerio Fiscal.

La abstención de los miembros del Ministerio fiscal se regirá por las normas establecidas en su Estatuto Orgánico.
(...)

CAPÍTULO VI

De la recusación de los **peritos**

Artículo 124. Ámbito de recusación de los **peritos**.

1. Sólo los **peritos** designados por el tribunal mediante sorteo podrán ser recusados, en los términos previstos en este capítulo. Esta disposición es aplicable tanto a los **peritos** titulares como a los suplentes.
2. Los **peritos** autores de dictámenes presentados por las partes sólo podrán ser objeto de tacha por las causas y en la forma prevista en los artículos 343 y 344 de esta ley, pero no recusados por las partes.
3. Además de las causas de recusación previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, son causas de recusación de los **peritos**:

1ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.

2ª Haber prestado servicios como tal **perito** al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.

3ª Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.

Artículo 125. Forma de proponer la recusación de los **peritos**.

1. La recusación se hará en escrito firmado por el abogado y el procurador de la parte, si intervinieran en la causa, y dirigido al titular del Juzgado o al Magistrado ponente, si se tratase de tribunal colegiado. En dicho escrito se expresará concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla, y se acompañarán copias para el recusado y para las demás partes del proceso.
2. Si la causa de la recusación fuera anterior a la designación del **perito**, el escrito deberá presentarse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.
Si la causa fuera posterior a la designación, pero anterior a la emisión del dictamen, el escrito de recusación podrá presentarse antes del día señalado para el juicio o vista o al comienzo de los mismos.
3. Después del juicio o vista no podrá recusarse al **perito**, sin perjuicio de aquellas causas de recusación existentes al tiempo de emitir el dictamen pero conocidas después de aquélla podrán ser puestas de manifiesto al tribunal antes de que se dicte sentencia y si esto no fuera posible, al tribunal competente para la segunda instancia.

Artículo 126. Admisión del escrito de recusación.

Propuesta en tiempo y forma la recusación, se dará traslado de copia del escrito al **perito** recusado y a las partes. El recusado deberá manifestar ante el secretario judicial si es o no cierta la causa en que la recusación se funda. Si la reconoce como cierta y el tribunal considerase fundado el reconocimiento, se le tendrá por recusado sin más trámites y será reemplazado por el suplente. Si el recusado fuera el suplente, y reconociendo la certeza de la causa, se estará a lo dispuesto en el artículo 342 de esta Ley.

Artículo 127. Sustanciación y decisión del incidente de recusación.

1. Cuando el **perito** niegue la certeza de la causa de recusación o el tribunal no aceptare el reconocimiento por el **perito** de la concurrencia de dicha causa, el tribunal mandará a las partes que comparezcan a su presencia el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse y asistidas de sus abogados y procuradores, si su intervención fuera preceptiva en el proceso.
2. Si no compareciere el recusante, se le tendrá por desistido de la recusación.
3. Si compareciere el recusante e insistiere en la recusación, el tribunal admitirá las pruebas pertinentes y útiles y, acto seguido, resolverá mediante auto lo que estime procedente.
En caso de estimar la recusación, el **perito** recusado será sustituido por el suplente. Si, por ser suplente el recusado, no hubiere más **peritos**, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 342 de la presente Ley.
4. Contra la resolución que resuelva sobre la recusación del **perito** no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear la cuestión en la instancia superior.

Artículo 128. Costas.

El régimen de condena en costas aplicable a la recusación de los **peritos** será el mismo previsto para el incidente de recusación de Jueces y Magistrados.

CAPÍTULO III

De la presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos.

Artículo 264. Documentos procesales.

Con la demanda, la contestación o, en su caso, al comparecer a la vista de juicio verbal, habrán de presentarse:

- 1º - El poder notarial conferido al procurador siempre que éste intervenga y la representación no se otorgue <<apud acta>>.
- 2º Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.

3º Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

Artículo 265. Documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto.

1. A toda demanda o contestación habrá de acompañarse:

1º Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden.

2º Los medios e instrumentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 299, si en ellos se fundaran las pretensiones de tutela formuladas por las partes.

3º Las certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.

4º Los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 337 y 339 de esta Ley. En el caso de que alguna de las partes sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrá que aportar con la demanda o con la contestación del dictamen, sino simplemente anunciarlo de acuerdo con lo que prevé el apartado 1 del artículo 339.

5º Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones. Sobre estos hechos, sino fueren reconocidos como ciertos, se practicará prueba testifical.

2. Sólo cuando las partes, al presentar su demanda o contestación, no puedan disponer de los documentos, , medios e instrumentos a que se refieren los tres primeros números del apartado anterior, podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro o registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación.

Si lo que pretenda aportarse al proceso se encontrara en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener fotocopias fehacientes, se entenderá que el actor dispone de ello y deberá acompañarlo a la demanda, sin que pueda limitarse a efectuar la designación a que se refiere el párrafo anterior.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio los documentos, medio, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de las alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación de la demanda.

4. En los juicios verbales, el demandado aportará los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes a que se refiere el apartado 1 en el acto de la vista.

Artículo 266. Documentos exigidos en casos especiales.

se habrán de acompañar a la demanda:

1º Las certificaciones y testimonios que acrediten haber terminado el proceso y haberse en él reclamado o recurrido cuando se interponga demanda de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, con dolo, culpa o ignorancia inexcusable.

2º Los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud se piden alimentos, cuando éste sea el objeto de la demanda.

3º Los documentos que constituyan un principio de prueba del título en que se funden las demandas de retracto y, cuando la consignación del precio se exija por ley o por contrato, el documento que acredite haber consignado, si fuere conocido, el precio de la cosa objeto de retracto o haberse constituido caución que garantice la consignación en cuanto el precio se conociere.

4º El documento en que conste fehacientemente la sucesión <<mortis causa>> en favor del demandante, así como la relación de los testigos que pueden declarar sobre la ausencia del poseedor a título de dueño o usufructuario, cuando se pretenda que el tribunal ponga al demandante en posesión de unos bienes que se afirme haber adquirido en virtud de aquella sucesión.

5º Aquellos otros documentos que esta u otra Ley exija expresamente para la admisión de la demanda.

Artículo 267. Forma de presentación de los documentos públicos

Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple y, si se impugnare su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.

Artículo 268. Forma de presentación de los documentos privados.

1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados.
2. Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentarse ésta, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes.
3. En el caso de que el original del documento privado se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia auténtica o se designará el archivo, protocolo o registro, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 265.

Artículo 269. Consecuencias de la falta de presentación inicial. Casos especiales.

1. Cuando con la demanda, la contestación o, en su caso, en la audiencia previa al juicio no se presentara alguno de los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes que, según los preceptos de esta Ley, han de aportarse en esos momentos o no se designara el lugar donde en que el documento se encuentre, si no se dispusiese de él, no podrá ya la parte presentar el documento posteriormente, ni solicitar que se traiga a los autos, excepto en los casos previstos en el artículo siguiente.
2. No se admitirán las demandas a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el artículo 266.

Artículo 270. Presentación de documentos en momento no inicial del proceso.

1. El tribunal después de la demanda y la contestación, o, cuando proceda, de la audiencia previa al juicio, sólo admitirá al actor o al demandado los documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.
- 2º Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- 3º No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado 2 del artículo 265, o en su caso, el anuncio al que se refiere el número 4º del apartado primero del artículo 265 de la presente Ley.

2. Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluidos los actos a que se refiere el apartado anterior, las demás partes podrán alegar en el juicio o en la vista la improcedencia de tomarlo como en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos a que se refiere el apartado anterior. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa de treinta mil a doscientas mil pesetas.

Artículo 271. Preclusión definitiva de la presentación y excepciones de la regla.

1. No se admitirá a las partes ningún documento, instrumento, medio, informe o dictamen que se presente después de la vista o juicio, sin perjuicio de lo previsto en la regla tercera del artículo 435, sobre diligencias finales en el juicio ordinario.

SECCIÓN 3ª DE OTRAS PROPOSICIONES GENERALES SOBRE PRÁCTICA DE LA PRUEBA

Artículo 289. Forma de practicarse las pruebas.

1. Las pruebas se practicarán contradictoriamente en vista pública, o con publicidad y documentación similares si no se llevasen a efecto en la sede del tribunal.
2. Será inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes y de testigos, en el reconocimiento de lugares, objetos o personas, en la reproducción de palabras, sonidos, imágenes y, en su caso, cifras y datos, así como en las explicaciones impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de los dictámenes periciales.
3. Se llevará a cabo ante el Secretario Judicial la presentación de documentos originales o copias auténticas, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras y la mera ratificación de la autoría de dictamen pericial. Pero el tribunal habrá de examinar por sí mismo la prueba documental, los informes y dictámenes escritos y cualesquiera otros medios o instrumentos que se aportaren.

Artículo 290. Señalamiento para actos de prueba que se practiquen separadamente.

Todas las pruebas se practicarán en unidad de acto.

Excepcionalmente, el tribunal señalará, mediante providencia, con al menos cinco días de antelación el día y la hora en que hayan de practicarse los actos de prueba que no sea posible llevar a cabo en el juicio o vista. Sí, excepcionalmente, la prueba no se practicare en la sede del tribunal, se determinará y notificará el lugar de que se trate.

Estas pruebas se practicarán en todo caso antes de juicio o vista.

Artículo 291. Citación y posible intervención de las partes en la práctica de las pruebas fuera del juicio.

Aunque no sean sujetos u objetos de la prueba, las partes serán citadas con antelación suficiente, que será de al menos cuarenta y ocho horas, para la práctica de todas las pruebas que haya n de practicarse fuera de juicio o vista.

Las partes y sus abogados tendrán en las actuaciones de prueba la intervención que autorice la ley según el medio de prueba de que se trate.

Artículo 292. Obligatoriedad de comparecer a la audiencia . Multas.

1. Los testigos y los **peritos** citados tendrán el deber de comparecer en el juicio o vista que finalmente se hubiese señalado. La infracción de este deber se sancionará, previa audiencia por cinco días, con multa de treinta mil a cien mil pesetas.
2. Al tiempo de imponer la multa a que se refiere el apartado anterior, el tribunal requerirá, mediante providencia, al multado para que comparezca cuando se le cite de nuevo, bajo apercibimiento de proceder contra él por desobediencia a la autoridad.
3. Cuando, sin mediar previa excusa, un testigo o **perito** no compareciere al juicio o vista, el tribunal, oyendo a las partes que hubieren comparecido, decidirá, mediante providencia, si la audiencia ha de suspenderse o debe continuar.
4. Cuando, también sin mediar previa excusa, no compareciere un litigante que hubiese sido cuitado para responder a interrogatorio, se estará a lo dispuesto en el artículo 304 y se impondrá a aquél la multa prevista en el apartado 1 de este artículo.

SECCIÓN 4ª DE LA ANTICIPACIÓN Y DEL ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA

Artículo 293. Casos y causas de anticipación de la prueba. Competencia.

1. Previamente a la iniciación de cualquier proceso, el que pretenda incoarlo, o cualquiera de las partes durante el curso del mismo, podrá solicitar del tribunal la práctica anticipada de algún acto de prueba, cuando

exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto.

2. La petición de actuaciones anticipadas de prueba, que se formule antes de la iniciación del proceso, se dirigirá al tribunal que se considere competente para el asunto principal. este tribunal vigilará de oficio su jurisdicción y competencia objetiva, así como la territorial que se fundase en normas imperativas, sin que sea admisible la declinatoria.

Iniciado el proceso, la petición de prueba anticipada se dirigirá al tribunal que esté conociendo del asunto.

Artículo 294. Proposición de prueba anticipada, admisión, tiempo y recursos.

1. La proposición de pruebas anticipadas se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley para cada unas de ellas, exponiendo las razones en las que se apoye la petición.

2. Si el tribunal estimare fundada la petición, accederá a ella, disponiendo, por medio de providencia, que las actuaciones se practiquen cuando se considere necesario, siempre con anterioridad a la celebración de juicio o vista.

Artículo 295. Práctica contradictoria de la prueba anticipada.

1. Cuando la prueba anticipada se solicite y se acuerde practicar antes del inicio del proceso, el que la haya solicitado designará la personas o personas a las que se proponga demandar en su día y serán citadas, con al menos cinco días de antelación, para que puedan tener en la práctica de la actuación probatoria la intervención que esta Ley autorice según el medio de prueba de que se trate.

2. Si estuviese ya pendiente el proceso al tiempo de practicar la prueba anticipada, las partes podrán intervenir en ella según lo dispuesto en esta Ley para cada medio de prueba.

3. En los casos en que se practique prueba al amparo del apartado 1 de este artículo, no se otorgará valor probatorio a lo actuado si la demanda no se interpusiere en el plazo de dos meses desde que la prueba anticipada se practicó, salvo que se acredite que, por fuerza mayor u otra causa de análoga entidad, no pudo iniciarse el proceso dentro de dicho plazo.

4. La prueba practicada anticipadamente podrá realizarse de nuevo sí, en el momento de proposición de

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y LAS PRESUNCIONES

Artículo 299. Medios de prueba.

1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

1º Interrogatorio de las partes

2º Documentos públicos

3º Documentos privados

4º Dictamen de peritos

5º Reconocimiento judicial

6º Interrogatorio de testigos

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse la certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.

Artículo 300. Orden de práctica de los medios de prueba.

1. Salvo que el tribunal, de oficio a instancia de parte, acuerde otro distinto, las pruebas se practicarán en el juicio o vista por el orden siguiente:

- 1º Interrogatorio de las partes
- 2º Interrogatorio de testigos
- 3º Declaraciones de **peritos** sobre sus dictámenes o presentación de éstos, cuando excepcionalmente se hayan de admitir en ese momento.
- 4º Reconocimiento judicial, cuando no se haya de llevar a cabo fuera de la sede del tribunal.
- 5º Reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes.

2. Cuando alguna de las pruebas admitidas no puedan practicarse en la audiencia, continuará ésta para la práctica de las restantes, por el orden que proceda.

SECCIÓN 5ª DEL DICTAMEN DE **PERITOS**

Artículo 335. Objeto y finalidad del dictamen de **peritos**. Juramento o promesa de actuar con objetividad.

1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de **peritos** que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por **perito** designado por el tribunal.
2. Al emitir el dictamen, todo **perito** deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir la verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como **perito**.

Artículo 336. Aportación con la demanda y la contestación de dictámenes elaborados por **peritos** designados por las partes.

1. Los dictámenes de que los litigantes dispongan, elaborados por **peritos** por ellos designados, y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación, si ésta hubiere de realizarse en forma escrita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337 de la presente Ley.
2. Los dictámenes se formularán por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del **perito** sobre lo que haya sido objeto de la pericia.
Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales o instrumentos, el escrito del dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones suficientes. Podrán, asimismo, acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración.
3. Se entenderá que al demandante le es posible aportar con la demanda dictámenes escritos elaborados por **perito** por él designado, si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquélla hasta la obtención del dictamen.
4. En los juicios con contestación a la demanda por escrito, el demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con aquella contestación a la demanda deberá justificar

Artículo 337. Anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación. Aportación posterior.

1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por **peritos** por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto disponga de ellos, y en todo caso antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o antes de la vista en el verbal.
2. Aportados los dictámenes conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, las partes habrán de manifestar si desean que los **peritos** autores de los dictámenes comparezcan en el juicio regulado en los artículos 431 y siguientes de esta Ley o, en su caso, en la vista del juicio verbal, expresando si deberán exponer o explicar el

dictamen o responder a las preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquiera otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto de pleito.

Artículo 338. Aportación de dictámenes en función de actuaciones procesales posteriores a la demanda. Solicitud de intervención de los **peritos** en el juicio o vista.

1. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los dictámenes cuya necesidad o utilidad se ponga de manifiesto a causa de alegaciones del demandado en la contestación a la demanda o de las alegaciones o pretensiones complementarias admitidas en la audiencia, a tenor del artículo 426 de esta Ley.
2. Los dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa al juicio se aportarán por las partes, para su traslado a las contrarias, con al menos cinco días de antelación a la celebración del juicio o de la vista, en los juicios verbales, manifestando las partes al tribunal si consideran necesario que concurran a dichos juicio o vista los **peritos** autores de los dictámenes, con expresión de lo que se señala en el apartado 2 del artículo 337. El tribunal podrá acordar también en este caso la presencia de los **peritos** en el juicio o vista en los términos señalados en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 339. Solicitud de designación de **peritos** por el tribunal y resolución judicial sobre dicha solicitud. Designación de **peritos** por el tribunal, sin instancia de parte.

1. Si cualquiera de las partes fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de **perito**, conforme a lo que se establece en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
2. El demandante o el demandado, aunque no se hallen en el caso del apartado anterior, también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales que se proceda a la designación judicial del **perito**, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. En tal caso, el tribunal procederá a la designación, siempre que considere pertinente y útil el dictamen pericial solicitado. Dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas. Salvo que se refiera a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda, no se podrá solicitar, con posterioridad a la demanda o a la contestación, informe pericial elaborado por **perito** designado judicialmente. La designación judicial de **perito** deberá realizarse en el plazo de cinco días desde la presentación de la contestación de la demanda, con independencia de quien haya solicitado dicha designación. Cuando ambas partes la hubiesen pedido inicialmente, el tribunal podrá, si aquéllas se muestran conformes, un único **perito** que emita el informe solicitado. En tal caso, el abono de los honorarios del **perito** corresponderá realizarlo a ambos litigantes por partes iguales, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.
3. En juicio ordinario, si, a consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias permitidas en la audiencia, las partes solicitasen, conforme previene el apartado cuarto del artículo 427, la designación por el tribunal de un **perito** que dictamine, lo acordará éste así, siempre que considere pertinente y útil el dictamen, y ambas partes se muestren conformes en el objeto de la pericia y en aceptar el dictamen del **perito** que el tribunal nombre. Lo mismo podrá hacer el tribunal cuando se trate de un juicio verbal y las partes solicitasen designación de **perito**, con los requisitos del párrafo anterior.
4. En los casos señalados en los dos apartados anteriores, si las partes que solicitasen la designación de un **perito** por el tribunal estuviesen además de acuerdo en que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, así lo acordará el tribunal. Si no hubiese acuerdo de las partes, el **perito** será designado por el procedimiento establecido en el artículo 341.
5. El tribunal podrá, de oficio, designar **perito** cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad, maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales.
6. El tribunal no designará más que un **perito** titular por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos.

Artículo 340. Condiciones de los **peritos**.

1. Los **peritos** deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.
2. Podrá asimismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.
3. En los casos del apartado anterior, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad posible qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del artículo 335.

Artículo 341. Procedimiento para la designación judicial del **perito**.

1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como **peritos**. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.
2. Cuando haya de designarse **perito** a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente ase dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará **perito** a esa persona.

Artículo 324. Llamamiento al **perito** designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.

1. En el plazo de cinco días de la designación, se comunicará ésta al **perito** titular, requiriéndole para que, dentro de otros cinco días, manifiesta si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el **perito** hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado 2 del artículo 335.
2. Si el **perito** designado adujere justa causa que le impidiere la aceptación, y el tribunal la considerare suficiente, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiese efectuar el nombramiento.
3. El **perito** designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El tribunal, mediante providencia, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a al asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignas del tribunal, en el plazo de cinco días.
Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el **perito** quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.
Cuando el **perito** designado lo hubiese sido de común acuerdo y, uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, se ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 343. Tachas de los **peritos**. Tiempo y formas de las tachas.

1. Sólo podrán ser objeto de recusación los **peritos** designados judicialmente.
En cambio, los **peritos** no recusables podrán ser objeto de tacha cuando concurren en ellos alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1º Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.
 - 2º Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

- 3° Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores.
- 4° Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.
- 5° Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

2. Las tachas no podrán formularse después del juicio o de la vista, en los juicios verbales. Si se tratare de juicio ordinario, las tachas de los **peritos** autores de dictámenes aportados con demanda o contestación se propondrán en la audiencia previa al juicio.

Al formular tachas de **peritos**, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas, excepto la testifical.

Artículo 344. Contradicción y valoración de la tacha. Sanción en caso de tacha temeraria o desleal.

1. Cualquier parte interesada podrá dirigirse al tribunal a fin de negar o contradecir la tacha, aportando los documentos que consideren pertinentes a tal efecto.

Si la tacha menoscabara la consideración profesional o personal del **perito**, podrá éste solicitar del tribunal que, al término del proceso, declare, mediante providencia, que la tacha carece de fundamento.

2. Sin más trámites, el tribunal tendrá en cuenta la tacha y su eventual negación o contradicción en el momento de valorar la prueba, formulando, en su caso, mediante providencia, la declaración de falta de fundamento de la tacha prevista en el apartado anterior. Si apreciase temeridad o deslealtad procesal en la tacha, a causa de su motivación o del tiempo en que se formulara, podrá imponer a la parte responsable, con previa audiencia, una multa de diez mil a cien mil pesetas.

Artículo 345. Operaciones periciales y posible intervención de las partes en ellas.

1. Cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del **perito** y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.

2. Si alguna de las partes solicitare estar presente en las operaciones periciales del apartado anterior, el tribunal decidirá lo que proceda y, en caso de admitir esa presencia, ordenará al **perito** que dé aviso inmediatamente a las partes, con antelación de al menos cuarenta y ocho horas, de día, hora y lugar en que aquellas operaciones se llevarán a cabo.

Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el **perito** que el tribunal designe.

El **perito** que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado a las partes por si consideran necesario que el **perito** concurra al juicio o la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera la necesaria presencia del **perito** en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

Artículo 347. Posible actuación de los **peritos** en el juicio o en la vista.

1. Los **peritos** tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita.

El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles.

En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:

1° Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.

2° Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

3° Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del **perito** sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

5º Crítica del dictamen de que se trate por el **perito** de la parte contraria

6º Formulación de las tachas que pudieren afectar al **perito**.

2. El tribunal podrá también formular preguntas a los **peritos** y requerir de ellos explicaciones sobre lo que se a objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de **peritos** designados de oficio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 339.

Artículo 348. Valoración del dictamen pericial

El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

Artículo 349. Cotejo de letras

1. Se practicará por **perito** el cotejo de letras cuando la autenticidad de un documento privado se niegue o se ponga en duda por la parte a quien perjudique.

2. También podrá practicarse cotejo de letras cuando se niegue o discuta la autenticidad de cualquier documento público que carezca de matriz y de copias fehacientes según lo dispuesto en el artículo 1221 del Código Civil, siempre que dicho documento no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido o por quien aparezca como fedatario interviniente.

3. El cotejo de letras se practicará por **perito** designado por el tribunal conforme a lo dispuesto en los artículos

341 y 342 de esta Ley.

Artículo 350. Documentos indubitados o cuerpo de escritura para el cotejo.

1. La parte que solicite el cotejo de letras designará el documentos o documentos indubitados con que deba hacerse.

2. Se considerarán documentos indubitados a los efectos de cotejar las letras:

1º Los documentos que reconozcan como tales todas las partes a las que pueda afectar esta prueba pericial.

2º Las escrituras públicas y las que consten en los archivos públicos relativos al Documento Nacional de Identidad.

3º Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa.

4º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

3. A falta de los documentos enumerados en el apartado anterior, la parte a la que se atribuya el documento impugnado o la forma que lo autorice podrá ser requerida, a instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que le dictará el tribunal o el Secretario Judicial.

Si el requerido se negase, el documento impugnado se considerará reconocido.

4. Si no hubiese documentos indubitados y fuese imposible el cotejo con un cuerpo de escritura por fallecimiento o ausencia de quien debiera formarlo, el tribunal apreciará el valor del documento impugnado conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 351. Producción y valoración del dictamen sobre el cotejo de letras

1. El **perito** que lleve a cabo el cotejo de letras consignará por escrito las operaciones de comprobación y sus resultados.

2. será de aplicación al dictamen pericial de cotejo de letras lo dispuesto en los artículos 346, 347 y 348 de esta Ley.

Artículo 352. Otros dictámenes periciales instrumentales de pruebas distintas.

Cuando sea necesario o conveniente para conocer el contenido o sentido de una prueba o para proceder a su más acertada valoración, podrán las partes aportar o proponer dictámenes periciales sobre otros medios de prueba admitidos por el tribunal al amparo de los previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 299.

SECCIÓN 6ª DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

Artículo 353. Objeto y finalidad del reconocimiento judicial e iniciativa para acordarlo.

1. El reconocimiento judicial se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea